



Expediente: 3964/20-I1

Carátula: USLENGHI FIGUEROA JOSE ANGEL C/ SARMIENTO ELENA VERONICA Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 08/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - TOMBESI MIRANDA, JUAN JOSÉ-DEMANDADO/A 23184673274 - SARMIENTO, ELENA VERONICA-DEMANDADO/A

27181171990 - USLENGHI SARMIENTO, MAIRA ANDREA-DEMANDADO/A

20164586317 - USLENGHI FIGUEROA, JOSE ANGEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 3964/20-I1



H102064589581

JUICIO: USLENGHI FIGUEROA JOSE ANGEL c/ SARMIENTO ELENA VERONICA Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS.EXPTE. N° 3964/20-I1 –

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2023

Y VISTO: Para resolver al planteo de tutela anticipada en el incidente de los autos caratulados: "Uslenghi Figueroa José Angel c/ Sarmiento Elena Verónica y otros s/ acciones posesorias, de los cuales;

RESULTA:

El 25/04/23 se presentó Carlos Reinaldo Uslenghi en el carácter de apoderado de José Angel Uslenghi y en el marco de lo preceptuado por el art 310 Procesal (Ley 9531), solicitó se dicte tutela anticipada. Concretamente peticionó que se disponga la puesta en posesión del inmueble objeto de este proceso ubicado en calle Mendoza n.º 3127 de esta ciudad al actor. Fundó su petición en el articulo "311 inc. 3 Procesal" (sic) en la medida que "el demandado abusare del derecho de defensa o fuere manifiesto su propósito dilatorio del proceso". Manifestó que la demandada instó una serie de excepciones las cuales son evidentemente dilatorias, e inclusive sin conexidad alguna con el proceso incoado en su contra, conforme se resolviera. Afirmó que aquella actitud evita la continuidad de las actuaciones generando de esa forma un manifiesto e ineludible perjuicio al actor, a quien despojó por la fuerza y en forma clandestina.

Por otro lado, entendió que la demandada en su contestación reconoció que: a) continuó viviendo en el inmueble hasta el año 2010, ya que por enfermedad de su madre tuvo que retirarse; b) que en diciembre de 2016 por dichos de una vecina, se enteró que la casa estaba alquilada y c) que en mayo de 2020 cuando se desocupó, volvió a vivir en el inmueble. Entendió que con tales

afirmaciones, ha quedado demostrado que la accionada no ejercía posesión alguna y que ingresó al inmueble sin orden judicial que así lo disponga en franca violación a las normas legales en vigencia. Concluyó que su mandante es quien tenia la posesión *animus domini* del inmueble al tiempo del despojo sufrido y que no se practicó acción alguna para que la misma cesara, lo que tampoco puede hacer la accionada por carecer de legitimación. El 06/09/23 se celebró la audiencia prevista en el art 313 Ley 9531 y los autos pasaron a despacho a resolver, y

CONSIDERANDO:

A los efectos de resolver, tengo presente un enjundioso trabajo del Abraham Vargas, dentro del género de tutela anticipada de los derechos, cabe distinguir tres especies: a) las clásicas medidas cautelares (tutela cautelar propiamente dicha), con una función destinada a asegurar el resultado de la sentencia definitiva; b) las sentencias anticipatorias (tutela satisfactiva interinal), las que tienen por finalidad adelantar provisionalmente un presunto derecho cuyo reconocimiento no admite dilación por los perjuicios que se podrían ocasionar, sin que ello impida que el proceso prosiga y la sentencia definitiva modifique la anticipatoria; y c) las medidas autosatisfactivas (tutela satisfactiva autónoma), consistentes en un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal. De lo dicho se concluye que, teniendo el carácter común de"urgentes", las modalidades de tutela anticipada referidas precedentemente presentan las siguientes similitudes y diferencias: mientras las primeras (medidas cautelares) son instrumentales, provisorias, de despacho inaudita parte y mutables; las segundas (sentencias anticipatorias) son instrumentales, provisorias, dictadas previa sustanciación y no mutables; en tanto que, respecto de las últimas (medidas autosatisfactivas), una fuerte corriente doctrinaria y jurisprudencial postula considerarlas como autónomas, definitivas, pronunciables con o sin sustanciación previa y mutables (cfr.Digesto Práctico LA LEY, Medidas Cautelares y Procesos Urgentes,§ 3098, 2001).

El actor solicita el despacho favorable de una medida de tutela anticipada (tutela satisfactiva interinal) regulada en los artículos 310 a 315 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531). Sustenta su posición en la necesidad de satisfacción inmediata de su pretensión de fondo, consistente en la puesta en posesión del inmueble objeto de este proceso ubicado en calle Mendoza n.º 3127 de esta ciudad.

En procesos como el presente, es factible solicitar el anticipo jurisdiccional de la acción de fondo cuando se encuentren acreditados *prima facie* sus presupuestos de procedencia (art 311 Procesal). Esto es, a) la convicción del juzgador suficiente sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita; b) urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración de su derecho o una lesion grave o de difícil reparación; c) Reversibilidad a los efectos de la medida anticipada si la sentencia definitiva resultare contraria a la acción del requirente y d) otorgamiento de caución suficiente. Ello, sin que implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, toda vez que el juicio sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita, debe carecer de repercusión en lo que hace a la sentencia final, la que deberá dictarse una vez atravesadas las distintas etapas del proceso y previo ejercicio del derecho de defensa en juicio (arts. 16, 18, de la Constitución Nacional y art 311 Procesal).

Si bien el actor invoca la norma del art 311 inc 3) Procesal para fundar la medida que solicita, los términos que transcribe se corresponden con el art 312 inc 3). Así, la norma dispone: "No será necesario acreditar urgencia o peligro de daño para ordenar a anticipacion de tutela cuando surgiere de la conducta de las partes durante el proceso la probabilidad del derecho alegado y especialmente cuando el demandado abusare del derecho de defensa o fuere manifiesto su propósito dilatorio del proceso". Concretamente el actor afirma que la demandada tiene una intención dilatoria del proceso por haber promovido una serie de excepciones que posteriormente se rechazaron (cfr. sentencia del 19/12/22 confirmada por la Alzada el 09/06/23).

A los efectos de resolver, y siendo el fundamento de lo solicitado de índole procesal, corresponde analizar en primer término, las actuaciones, a fin de verificar si se cumple con el presupuesto de hecho que viabiliza la tutela anticipada.

Consta en el expediente digital que el requerimiento de mediación se presentó el 9/12/2020. Luego diversas vicisitudes e incidentes, promovidos por el actor, la demanda se proveyó el 6/5/2022.

Que en oportunidad de contestar demanda (07/06/22), Verónica Sarmiento formula planteos de incompetencia por entender que la litis versa sobre una cuestión familiar, conexidad y de nulidad de acto juridico conforme argumentos que esboza. Sin embargo, ninguno de ellos fue rechazado *in limine* por evidente inadmisibilidad o tener carácter dilatorio; sino que fueron debidamente analizados, previa sustanciación, recayendo sentencia interlocutoria el 19/12/22. La sola falta de éxito en su resultado no los dota de naturaleza dilatoria ni importa un abuso en la conducta procesal de la accionada. Contrariamente a lo afirmado, entiendo que los planteos de la demandada Sarmiento se realizaron en ejercicio de su legitimo derecho de defensa en juicio en pos de repeler la acción instaurada en su contra y los mismos están previstos como posibilidad procesal de quien pretende repeler una acción.

Cabe destacar que las incidencias planteadas en el proceso, no evitan su continuidad, sino que lo definen; tan es asi que el actor también promovió diversas incidencias e incidentes, tales como la solicitud de medida cautelar innovativa (rechazada el 12/01/21 cuya apelación se declarara desierta el 22/01/21), o las vicisitudes ocurridas en instancia de mediación entre el actor y su letrado (SAE 19/08/21, 03/09/21), asi como la ampliación de demanda (SAE 25/04/22) o la presente petición anticipatoria. Todas cuestiones planteadas por la parte actora y en las que la demandada no tuvo participación. De allí que, el tiempo transcurrido desde el comienzo de este expediente iniciado el 09/12/20, no es imputable en forma exclusiva a la demandada con las connotaciones que emergen del art 312 inc. 2 Procesal.

Un segundo grupo de argumentos tiende a asegurar que, conforme la postura asumida por la demandada en su responde, no era aquélla quien ejercía la posesión del inmueble de litis al tiempo del despojo, sino el propio actor. Tengo presente que en materia de recobrar la posesión la prueba debe versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor (art 2238, 2241 y 2245 CCCN), la que precisamente se encuentra discutida en este proceso y que será objeto de prueba y valoración en definitiva.

En los procesos contenciosos, ambas partes efectúan sus postulaciones de hecho y de derecho, que son contrapuestas, las que deben ser acreditadas en el momento oportuno. La Sra. Sarmiento invocó una posesión conjunta de origen ganancial con Carlos Reinaldo Uslenghi, según copia certificada de escritura pública n.º 9 de fecha 14/01/02 SAE 07/06/22 que obra en autos. De allí que, al menos en esta etapa temprana del proceso y aún sin haber tomado conocimiento pleno del asunto, no existe convicción suficiente sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita (inc 1. art 311 Procesal). A lo dicho añado que el solicitante no justificó la urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato, cause la frustración del presunto derecho que dice tener, o una lesión grave o de difícil reparación (inc. 2 art 311 Procesal).

Asimismo, tengo presente que tanto la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), aprobadas por el Estado Argentino por las Leyes Nros. 23.179 y 24.632, respectivamente, obligan a los Estados a impulsar normas y políticas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este contexto, se promulgó la ley 26 485, reglamentada por decreto 1011/2010, con el objeto de promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre la materia. En su ARTICULO 1° establece: Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente. Esta norma, marca como objetivo la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En su art. 5 la ley establece que quedan especialmente comprendidos en la definición de violencia, los siguientes tipos: "4) Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes."

Desde esta perspectiva, analizados los derechos en juego, las constancias del expediente, lo dispuesto en los artículos 310 a 315 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial y concordantes y la Ley n° 26 485 de protección integral de la mujer, considero que no se encuentran reunidos los extremos exigidos para la viabilidad del anticipo de tutela solicitado.

Se imponen a la parte actora en función del principio objetivo de la derrota (art 60 Ley 9531).

RESUELVO

- I. NO HACER LUGAR a la tutela anticipada solicitada por la parte actora, conforme lo considerado
- II. IMPONER COSTAS, a la actora vencida

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.